recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso ejecutivo 2021 - 206

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 11:26

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

30 NOV 2022
11:26 AM
Ang Ilang

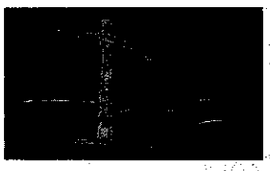

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señora:
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE
E S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: José Julián Gómez Idrobo y Nini Johana Vera Martínez
Demandado: Central Nacional de Vivienda - Cenaprov.
Radicación: 2021 – 206 – 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra un aparte del Auto Interlocutorio No 1473 del día 28 de noviembre del año 2022.

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 94.325.534 expedida en el municipio de Palmira Valle, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por los señores **JOSÉ JULIÁN GÓMEZ IDROBO Y NINI JOHANA VERA MARTÍNEZ,** mayores de edad,, vecinos, domiciliados y residentes del Municipio de Palmira Valle, identificados con las cédulas de ciudadanía No 1.113.625.574 y 1.113.661.963 respectivamente, ambas de Palmira Valle, quienes actúan como parte activa por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente y dentro del término legal presentar y sustentar el siguiente **RECURSO REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN,** en contra de un aparte del Auto Interlocutorio No 1473 del día 28 de noviembre del año 2022, emitido por su despacho judicial, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia y el cual, me permito sustentar de la siguiente manera:

Su señoría, mediante auto interlocutorio No 1473 del día 28 de noviembre del año 2022, emitido por su despacho judicial, en el cual, su distinguido despacho dispuso en uno de sus apartes, más precisamente en el numeral segundo de la parte resolutiva, resuelve que: ***DEJAR SIN EFECTO*** *el punto 1.2 del interlocutorio No 0620 de agosto 26 de 2021. Igualmente se ordena* ***NEGAR EL PAGO DE INTERESES DE MORA****, sobre el capital adeudado y por el que se ejecuta, según su criterio y con la siguiente base, su judicatura manifiesta que: No obstante se tiene que el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses de mora sobre el capital cobrado, a los cuales y según nuevo estudio hecho a la demanda y al documento objeto de recaudo ejecutivo no se puede acceder, dado que no están pactados dentro del mismo acuerdo, y teniendo en cuenta que dicho acuerdo no constituye un título ejecutivo, por lo tanto la parte resolutiva de esta providencia se ordenará dejar sin efecto el punto 1.2 del mandamiento de pago, para en su defecto negar el pago de los mismos.*

Su señoría, este humilde libelista hace notar a su judicatura, que si bien es cierto que los intereses moratorios no fueron escritos en el título valor aportado para dar impulso a este proceso, esto fue porque se pactó verbalmente entre las partes, que fuera el máximo legal permitido, tal cual se manifiesta en el hecho número tercero y que fueron solicitados en la pretensión número 1.2 del cuerpo de la demanda; su señoría, nuestro ordenamiento jurídico, nos ha ilustrado sobre el tema cuando los intereses no son pactados. Señora Juez su judicatura pasó por alto los lineamientos del Código del Comercio, más precisamente el artículo 884 modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el cual nos reza:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente *y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2232, reza:

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-364/00, nos expresó:

"Al respecto es importante tener en cuenta que tal y como lo reconoció la sentencia C-367 de 1995, existen dos tipos de disposiciones en materia contractual: aquellas de orden público, -que son preceptos de obligatorio e ineludible cumplimiento, en los cuales no cabe la libre decisión ni el convenio o acuerdo entre las partes, porque el interés comprometido es público -, ***y aquellas normas que tienen repercusión sólo entre los contratantes, y que en subsidio de la voluntad de los mismos, que por alguna razón no quedó expresa, determinan consecuencias frente ciertas situaciones jurídicas. Estas últimas normas, a las que pertenece el inciso primero del artículo 2232 acusado, no vulneran en consecuencia "ninguna norma de la Carta Política con motivo de la aludida previsión", tal y como expresamente lo señaló la sentencia en mención. Tal posición es compartida por la sentencia C-485 de 1995, mediante la cual, la Corte sostuvo que la regulación legal está constituida principalmente por normas supletivas en lo que tiene que ver con las obligaciones que tienen su origen en el contrato. Por consiguiente, si la ley no puede prohibir que se pacte el mutuo sin intereses, es decir, gratuito, tampoco resulta contraria a la Constitución que una norma prevea, que, si no se han pactado intereses, se deban los legales, pues, en últimas, corresponde al acreedor y al deudor la decisión de pactarlos, y a aquél la de cobrar el interés legal cuando no hubo convención.***

(...)

De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. *En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual.* ***En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario.*** *Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente". (Subrayado y negrilla fuera de contexto).*

Del mismo modo nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 28 de junio de 1979, nos ilustra como sigue:

*"****Así las cosas, el interés legal comercial, es el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, para un período determinado, y se aplica '(...) cuando en los negocios comerciales hayan de pagarse intereses sin que esté especificada la cuota o tasa; también cuando se presuman intereses****, como en el caso del mutuo comercial (C. Co., artículo 1163) o en el de suministros o ventas al fiado (C. Co., artículo 885) (...)' ". (Subrayado y negrilla fuera de contexto).*

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Ahora, su judicatura expresa que: *y teniendo en cuenta que dicho acuerdo no constituye un título ejecutivo,* para este libelista es muy contradictorio lo que manifiesta su despacho pues en el cuerpo del ya citado auto interlocutorio, se puede leer: *En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el documento (Acta de Conciliación), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple con todas las exigencias legales necesarias para su validez.*

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el titulo presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el titulo glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte pasiva, así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia.

Su señoría, el título ejecutivo presentado como base de recudo para dar impulso a este proceso que hoy nos tiene inmersos, cumple cabalmente con lo tipificado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues, así como lo manifiesta su judicatura es una obligación es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte pasiva, además, se puede leer que: Se le informa a él (la) señor(a) JOSÉ JULIÁN GÓMEZ IDROBO identificado (a) con la Cedula de ciudadanía No 1.113.625.574 de Palmira Valle, domiciliado (a) y residente en este municipio de Palmira Valle y el (la) señor(a) NINI JOHANA VERA MARTÍNEZ identificado (a) con la Cedula de ciudadanía No 1.113.661.963 de Palmira Valle, domiciliado (a) y residente en este municipio de Palmira Valle que **ESTE DOCUMENTO PRESTA MERITO EJECUTIVO.** (las negrillas son mías)

No nos podemos separar de lo que reza el **artículo 1602** del C.C: *LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Por lo anterior y estando tipificado en nuestro ordenamiento legal, su judicatura debió acceder al cobro de los intereses moratorios, desde la fecha en que se solicitó en el escrito de la demanda.

Consecuencialmente con lo narrado realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Señora Juez solicito se decrete u ordene revocar o dejar sin efecto jurídico el numeral segundo del Auto Interlocutorio No 1473 del día 28 de noviembre del año 2022, en el cual se ordena negar el pago de intereses de mora, sobre el capital adeudado, y, por el contrario, acceder a lo plasmado en el punto 1.2 del auto interlocutorio No 0620 de agosto 26 de 2021

2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea un Juez Civil del Circuito de esta municipalidad, sea quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C. Nº 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).
T.P No 224.172 del C.S.J.

Traslado No. 006
14 MAR 2023